



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020

Ref: Tutela 110014003031-2020-00457-00

Se decide sobre la tutela de Claudia Marcela Álvarez Velásquez contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, igualdad y a la libertad de locomoción.

Antecedentes

1. La accionante en su condición de residente de la Localidad de Usaquén, pretende obtener la suspensión de la aplicación del Decreto 186 del 15 de agosto del año 2020 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, hasta tanto se garantice la alimentación a toda la población afectada por las cuarentenas estrictas sectorizadas, y no solo a las que consideran más vulnerables por sus condiciones socioeconómicas o estrato social.

Considera que aun cuando estas medidas tienen fundamento en los artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, constituyen una barrera para las personas no cobijadas por las excepciones previstas, porque al no poder desarrollar ninguna clase de actividad laboral o comercial, no pueden obtener los ingresos para sostener necesidades básicas como alimentación, vivienda y pago de servicios públicos.

2. La Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. expuso que esta medida restrictiva al derecho a la libre locomoción tiene como finalidad evitar la expansión de la pandemia COVID-19, y se basó en el promedio de ocupación de las unidades de cuidado intensivo en el último mes. Agregó que está fundada en el art. 28 de la Constitución Política, el Decreto 1421 de 1993 y en los arts. 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

En todo caso, señalaron que la acción de tutela no supera el presupuesto de subsidiariedad, como tampoco se puede observar el perjuicio irremediable que lleve a pensar en una protección transitoria.

Consideraciones

Es competente el Juzgado para decidir según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que la acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o un particular en los casos previstos en la Ley.

Es característica de esta acción constitucional que únicamente proceda ante la ausencia o ineficacia de otro medio de defensa, salvo que se emplee para evitar un perjuicio irremediable¹. Este último concepto “*exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien*”

¹ Sentencia T-243/14



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable'...".².

En el caso analizado, no se logra establecer cuál es la vulneración de los derechos de la accionante, pues se limitó a señalar la posible afectación de una colectividad indeterminada. En otras palabras, no se discute que las medidas de aislamiento adoptadas por la administración de la ciudad genera un desmedro socio-económico, que en ciertos casos requiere un análisis especial por parte del juez constitucional de cara a las circunstancias particulares que afrontan las personas, bien sea para intervenir en forma definitiva o al menos como mecanismo de protección transitorio, pero en este caso, la accionante cuando sustentó su inconformidad con el aislamiento estricto regulado en el Decreto 186 del 15 de agosto del año 2020, planteó un panorama general más no aterrizó el padecimiento propio o las circunstancias específicas que debían analizarse en la acción de tutela.

Además de lo anterior, a partir de hoy se implementó el plan de “nueva normalidad” que conllevó a levantar el aislamiento por localidades que regían en la ciudad. Bajo este contexto, como la acción de tutela encontraba origen en el aislamiento ordenado en el Decreto 186 del 15 de agosto de 2020, que desapareció con las actuales medidas, se concluye que por sustracción de materia no hay lugar a hacer un análisis sobre el mismo.

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

Primero: Declarar improcedente la acción de tutela, por las motivos expuestas.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito, y en caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: En la oportunidad archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

² Sentencia T-1316 de 2001, reiterada en Sentencia T-030/15 y Sentencia SU439/17, entre otras.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27801f3082369f708d54c139df316309ca4cb9217844bd3cf42c3e29f3fab854

Documento generado en 27/08/2020 05:42:44 p.m.